



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.602

"ORTIZ, ROBERTO DANIEL Y
VIGNAU, JOAQUÍN S/ RECURSO
DE QUEJA, EN CAUSA N°
86.056 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.602-RQ, caratulada:
"Ortiz, Roberto Daniel Y Vignau, Joaquín s/ Recurso de
queja, en causa n° 86.056 del Tribunal De Casación Penal,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Roberto Daniel Ortiz y de Joaquín Vignau, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mercedes, que había condenado a Ortiz a la pena única de seis años y cuatro meses de prisión, accesorias legales, multa de dos mil pesos y costas; y a Vignau a la sanción de seis años de prisión, accesorias legales, multa de dos mil pesos y costas, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, fraccionados en dosis destinadas directamente a los consumidores, agravado por cometerse en perjuicio de menores de edad (v. fs. 10/13 vta.).

///

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Franco Rossello- articuló queja (v. fs. 17/21 vta.).

III. El recurso de hecho es inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien se adjuntaron copias del carril extraordinario intentado (v. fs. 1/9), del auto denegatorio (v. fs. 10/13 vta.) y de la notificación electrónica cursada a la asistencia técnica (v. fs. 14), no se hizo lo propio respecto de las notificaciones del citado dispositivo practicadas a los encausados, omitiéndose -de tal forma- cumplimentar los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 489, 491, 494 y concs., CPP). Máxime cuando a partir de la fecha en que se notificó el pronunciamiento objetado a la defensa (13-III-2018, v. cédula de fs. 14) surge que, conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición del remedio sería extemporánea -v. cargo de fs. 21 vta. (6-IV-2018, a las 11.44 hs.)-.

Y si bien la defensa refirió que uno de los imputados habría sido notificado del juicio de admisibilidad negativo el 27 de marzo del corriente, sus



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.602
solitarios dichos -sin el respaldo documental
correspondiente- no permiten conmovir el déficit señalado
en el párrafo anterior.

Tal situación impide analizar la admisibilidad
del recurso articulado (doctr. P. 127.904, res. del 23-
XI-2016; P. 128.043, res. del 14-XII-2016; P. 128.410 y
P. 127.965, ambas res. del 29-III-2017; P. 127.774, res.
del 12-IV-2017; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa
particular de Roberto Daniel Ortiz y de Joaquín Vignau
(art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor
profesional desarrollada por el doctor Franco Rossello
ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30,
ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1997